

CAMANG 2 - 2026

MAT.: Presenta información requerida en diligencia probatoria y solicita reserva.

ANT.: Resolución Exenta N° 5/ROL D-006-2023, de 23 de diciembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol D-006-2023.

Puerto Montt, 5 de enero de 2026

**Sr. Jaime Jeldres García**

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

**Pablo Albistur González y Alfredo Tello Gildemeister**, en representación de **Fiordo Azul S.A.** ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Diego Portales N°2000, piso 13, Puerto Montt, en procedimiento sancionatorio Rol D-006-2023, venimos, dentro de plazo<sup>1</sup>, a hacer entrega de la información requerida en el Resuelvo V de la Resolución Exenta N° 5/ROL D-006-2023, de 23 de diciembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”).

Para ello, se proporcionará la información en el mismo orden solicitado por la SMA, haciendo referencia al Anexo donde se contienen los documentos y/o a la explicación correspondiente para cada uno de los puntos requeridos.

Ahora bien, como cuestión preliminar, en atención al tiempo transcurrido desde la Formulación de Cargos en el presente procedimiento, cumple recordar que el Centro de Engorda de Salmónidos Punta Alta (“CES”) ha operado con salmónidos solo en un tiempo acotado y a una capacidad muy inferior a la contemplada originalmente y, por lo tanto, pese a haberse ejecutado las gestiones mínimas que daban cuenta del inicio de

<sup>1</sup> Originalmente de 4 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 5/ROL D-006-2023, de 23 de diciembre de 2025, y ampliado en 2 días hábiles adicionales mediante Resolución Exenta N° 6/ROL D-006-2023, de 26 de diciembre de 2025.

ejecución tanto del proyecto original de producción de salmonidos (aprobado mediante la RCA 188/2004) como su ampliación (aprobado mediante la RCA 553/2008), incluyendo sus sistemas de gestión de mortalidad asociadas y del proyecto de ensilaje, se implementó un sistema de manejo de mortalidad alternativo, adecuado para el funcionamiento efectivo al interior del CES, con cantidades y clases de producción diferentes a las originalmente contempladas (y que no requerían de evaluación ambiental previa).

Pues bien, con respecto a este funcionamiento efectivo, es necesario volver a enfatizar que la obtención de una RCA no implica una obligación de ejecutar el proyecto, sino que en esta resolución se autoriza la potencial ejecución del mismo en las condiciones de operación máximas y más desfavorables evaluadas ambientalmente.

Por ello, es perfectamente posible que un titular opte por ejecutar el proyecto amparado por la RCA, pero sin alcanzar los máximos de operación autorizados, que es, precisamente, lo que sucedió en el caso de las RCA 188/2004 y RCA 553/2008.

Asimismo, el titular puede modificar la ejecución del proyecto, siempre que ello no implique un cambio de consideración y dejar de cumplir con compromisos de interés ambiental. Este es el caso del proyecto regulado en las RCA 188/2004 y RCA 553/2011, que ha operado con modificaciones, sin consecuencias ambientales, según se explicó latamente en los descargos presentados por mi representada en el presente procedimiento.

Además, para poder operar en estas nuevas condiciones, no es necesario contar con una resolución de calificación ambiental ni con un pronunciamiento favorable del SEA, toda vez que las consultas de pertinencia son un trámite voluntario y no obligatorio para ejecutar los proyectos en forma distinta a la originalmente autorizada.

En ese sentido, la operación del CES sin contar con el sistema de ensilaje previsto inicialmente, cuestión que mi representada ha reconocido en este procedimiento, no constituye una falta de fondo frente a la normativa ambiental, sobre todo si es que no han existido insuficiencias en el manejo de las consecuencias distintas que el proyecto alternativo pudo haber generado. En efecto, en caso de considerarse la falta de implementación del sistema de ensilaje original como una infracción, esta sería meramente formal, pues (i) no conlleva en definitiva un incumplimiento de la exigencia de manejo de mortalidad en el CES, (ii) ni obsta al objetivo buscado en la evaluación al respecto, (iii) ni ha implicado efectos ambientales negativos, al haberse implementado un sistema de manejo de mortalidad adecuado a las condiciones operacionales del CES; y (iv) este sistema no requería ser sometido al SEIA.

En definitiva, si bien el sistema de almacenamiento y manejo de la mortalidad de peces no correspondió de forma idéntica al establecido en la calificación ambiental y no ha sido objeto de pronunciamiento expresamente por la autoridad ambiental, no ha existido en los hechos un “*deficiente manejo de mortalidad desnaturalizada*”, como se indica en la Formulación de Cargos, pues el sistema implementado se encuentra perfectamente ajustado a las cantidades de mortalidad que se han generado en el CES.

Dicho lo anterior, a continuación se da respuesta al requerimiento de información de la SMA, adjuntando todos los antecedentes que fue posible recopilar dentro del plazo concedido:

1. Para efectos de la ponderación del artículo 40 letra c) de la LOSMA:
  - a) En lo referido a la implementación, mantenimiento, y retiro de plataforma de mortalidad de CES Punta Alta, presentar medios de verificación que acrediten el costo efectivo mensual de dicha instalación en el mencionado CES o en otro de la compañía que cuente con instalaciones equivalentes, debidamente justificado y acreditado.
  - b) En relación con la operación del sistema de ensilaje durante el ciclo productivo 2019-2020, se solicita presentar una planilla Excel editable sobre costos mensuales de boletas y/o facturas que acrediten los costos mensuales relacionados a los equipos y servicios tercerizados, desagregados por ítem (bins de almacenamiento de mortalidad, olla de molienda de mortalidad, ácido fórmico, entre otros, en caso de corresponder), asociados al acopio y manejo de mortalidad de peces que operó en el CES Punta Alta, durante el ciclo productivo 2019-2020, adjuntando el respaldo de copias legibles de las boletas y/o facturas correspondientes que acrediten los costos listados. Además, deberá presentar boletas y/o facturas asociadas al cobro de la planta reductora de ensilaje respecto a la mortalidad retirada de CES Punta Alta, durante el ciclo productivo 2019-2020.

En el Anexo 2, se adjuntan:

1. Planilla Excel sobre costos mensuales de boletas y/o facturas que acreditan los costos mensuales relacionados a los equipos y servicios tercerizados, desagregados

por ítem, que incluye los costos asociados a “Sin Nombre”, que corresponde al denominado “Punta Alta”.

2. Copia de las boletas y órdenes de compra asociadas a servicios acuícolas y buceo en CES, incluyendo CES Sin Nombre.
3. Certificado de desinfección para CES Sin Nombre.
4. Factura de servicio de olla de ensilaje.

Con respecto al cobro de la planta reductora de ensilaje, no se cuenta con respaldos adicionales a lo informado ante la SMA.

- c) En relación con la letra a) adjuntar copias de contratos de trabajo, de prestación de servicios o emisiones de boletas de honorarios por los servicios prestados por los buzos en CES Punta Alta, y copia de contratos de arriendo o prestación de servicios, de toda embarcación utilizada para el retiro de las mortalidades en el CES Punta Alta, durante el ciclo productivo 2019-2020. En caso de que estos servicios hayan sido ejecutados por un tercero, indicarlo.

En relación con el proyecto aprobado mediante RCA N°553/2008, se solicita presentar planilla Excel editable con costos mensuales desglosados, con su respectiva descripción y detalle, según corresponda, en relación con equipos y servicios tercerizados, durante el ciclo productivo 2019-2020, conforme con la normativa ambiental aplicable al proyecto dispuesta en el artículo 4A del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, adjuntando como respaldo copias legibles de boletas y/o facturas.

En el Anexo 3, se adjuntan:

1. Comprobante de pago a embarcaciones Ana y San Jerónimo, que ejemplifica uno de los desembolsos por este concepto.
2. Copia de contrato de prestación de servicios de apoyo a CES relativos a manejo de mortalidad.
3. Informe del contratista.

En cuanto al segundo requerimiento de este literal, no se cuenta con equipos y servicios tercerizados adicionales a los informados en las letras b) y c) precedentes. No obstante, dichos antecedentes precisamente permiten dar cumplimiento a las exigencias del artículo 4A del Reglamento Ambiental para la Acuicultura. Adicionalmente, los antecedentes indicados permiten verificar el cumplimiento de las exigencias de la Resolución Exenta N° 1468, de 2012, del SERNAPESCA, Aprueba programa sanitario general de manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas (PSGM), que establecía las obligaciones con respecto al manejo de

mortalidad, según la versión vigente en ese entonces,<sup>2</sup> a saber: extracción diaria, ensilaje inmediato, almacenamiento cerrado y certificado, transporte y disposición en planta certificada y remisión de información a SERNAPESCA.

2. Para la ponderación de la configuración de la infracción, su clasificación de gravedad y la circunstancia del artículo 40 letras a), b) e i) de la LOSMA:

- a) Remitir la autorización sectorial con la que cuente la embarcación o embarcaciones que realizaron el retiro de mortalidad del CES Punta Alta, conforme se informe en punto 2.b) para ejecutar este tipo de actividades, junto con sus planes de contingencia respectivos. En caso de que este servicio haya sido ejecutado por un tercero, indicarlo.

Lamentablemente, no fue posible adjuntar estos antecedentes, toda vez que no se cuenta con respaldo interno y dependen de un proveedor externo, con el cual no se sostienen relaciones comerciales permanentes, sino puntuales.

b) Remitir bitácora de CES Punta Alta durante el ciclo productivo 2019-2020.

De acuerdo con las políticas de respaldo de información de bitácoras de la operación de los CES de la Compañía, no se cuenta con las bitácoras para el periodo indicado, sin perjuicio de que todos los antecedentes de registro de los datos pertinentes ya fueron acompañados en este proceso (Oficio Ordinario N°146784 de 11 de diciembre de 2019, emitido por el SERNAPESCA, mediante el cual se informa el análisis ambiental centro de cultivo código 110599; Oficio Ordinario N°149375 de 19 de febrero de 2020, emitido por el SERNAPESCA, mediante el cual se informa el análisis ambiental centro de cultivo código 110599; Declaración de siembra efectiva emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de 30 de noviembre de 2019; Declaración de cosecha efectiva, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de 20 de febrero de 2020; Bitácora Veterinaria correspondiente al CES Punta Alta, de 27 de enero de 2020, el cual indica que el centro se encuentra en buen estado sanitario y con baja mortalidad; Planilla Excel con informes de actividades de control de cáligos efectuadas para el ciclo ejecutado el año 2019 y 2020).

c) Remitir bitácora de embarcación(es) utilizada desde los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020.

En el Anexo 4, se adjunta bitácora de embarcación.

---

<sup>2</sup> Modificada luego con la introducción de nuevas especificaciones en marzo de 2020, es decir, en una fecha posterior al término del ciclo productivo en cuestión.

3. Otras consideraciones:

- a) Presentar registro de producción de algas del CES Punta Alta, que considere fecha de siembra y peso, fecha de cosecha toneladas producidas, desde el año 2023 a la fecha, acompañando medios de verificación pertinentes, para acreditar dicha información.

En el Anexo 5, se adjuntan comprobantes de producción de algas en CES Punta Alta desde el año 2023 a la fecha.

Todos los Anexos pueden ser descargados en el enlace

[REDACTED]  
[REDACTED]

Con respecto a la información solicitada en el punto 1. letras a), b) y b) (sic) del Considerando III del requerimiento de información, contenida en los Anexos 1, 2 y 3, al amparo del artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente a Ud. mantener su contenido en reserva. Lo anterior, toda vez que la información contenida en ellos (verificadores de y montos de los costos, contratos relativos al negocio) (i) no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) se trata de información es objeto de esfuerzos para mantener su reserva, por lo que no se disponibiliza en ningún sitio de disposición pública ni de la empresa ni de terceros; y (iii) la publicidad de dicha información puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la empresa, al tratarse de información específica de valores de insumos y detalles de los mismos del giro del negocio. Por lo tanto, se cumple copulativamente con los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para mantener en reserva información de la empresa que puede afectar sus derechos patrimoniales (Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra "b").

**POR TANTO,** solicito a Ud. tener presente lo indicado en la sección preliminar de este escrito y tener por presentada la información requerida, manteniendo en reserva la información de los Anexos 1, 2 y 3.



Pablo Albistur González  
Fiordo Azul S.A.



Alfredo Tello Gildemeister  
Fiordo Azul S.A.